



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

“LA EXPROPIACIÓN COMO EVENTUAL AFECTACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”
ASPECTOS CONSTITUCIONALES VINCULADOS A LA FIGURA DE EXPROPIACION

Carrera: ABOGACIA
Alumno: Silvia Estela Goy
D.N.I.: 14.799.741
Nº de Legajo: VAGB40733
Año: 2017

Resumen

En este trabajo se estudiarán la figura de expropiación, el derecho a la propiedad, las limitaciones de los derechos individuales, y la posible afectación de los derechos fundamentales ante la figura expropiatoria. De modo que se espera aportar significativas conclusiones sobre los aspectos constitucionales vinculados a la figura de expropiación, así como también sobre si es factible que la afectación del derecho a la propiedad actúe en desmedro de la dignidad de las personas.

Abstract

In this work the expropriation figure will be studied, the right of the property, the limitation of the individuals rights and the possible afectation of the individuals rights and the possible afectation of de fundamentals rights before the expropriation figure. So it is expected to apport definite conclusions about the constitutional aspects related to expropriation figure, like about it is possible the afectation to the right to the property acts in care of the people dignity too.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
Marco Metodológico	6
CAPITULO I – EXPROPIACION	
Introducción	7
1.- Sobre la figura de expropiación	7
1.1.-Calificación de utilidad pública	8
1.2.- Sujetos de la relación expropiatoria	8
1.3.-Objeto Expropiable	8
2.- Causa de utilidad pública	8
2.2.- Exigencias para que se cumpla el presupuesto de utilidad pública	9
3.- La Indemnización	9
4.- La consagración de la expropiación en la Constitución Nacional	10
5.- La figura de Expropiación en otros textos constitucionales	13
6.-Ley Provincial de Expropiación de Frigorífico Las Termas SRL	15
Conclusión Parcial	16
CAPITULO II – DERECHO A LA PROPIEDAD	
Introducción	17
1.- Derecho a la Propiedad	17
2.- El derecho a la propiedad como un derecho humano	18
3.- La propiedad en la reforma constitucional de 1994 y los Tratados sobre Derechos Humanos	19
4.- La propiedad y sus garantías	21
5.- Principio de Razonabilidad	22
5.1.-Concepto	23
5.2.-Clases o tipos de razonabilidades	24
5.3.-Jurisprudencia	25
6.- El derecho a la propiedad, la figura de expropiación y el principio de Razonabilidad como garantía constitucional	25
Conclusión parcial	26
CAPITULO III- LIMITACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	
Introducción	27
1.- Conceptualización	27
2.-Clasificación según el origen de la limitación	28
3.- La limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico positivo	30
3.1-Condición de carácter competencial	31
3.2.-Condición de carácter internacional	31
3.3.-Condición de carácter material	32
3.4.-Condición de carácter lógico	33
4.-Limitación al derecho de propiedad	34
Conclusión parcial	35
CONCLUSION	35
BIBLIOGRAFIA	
Doctrina	38
Legislación	41
Instrumentos Internacionales	41
Jurisprudencia	42

INTRODUCCIÓN

“La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”... Así como marcando el eje direccional de este ensayo, recalca el Artículo 51 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en referencia a los derechos personalísimos y con acierto se reafirma que todo ser humano es persona y por tanto merecedor del respeto de su dignidad intrínseca.

De forma mas precisa la igual y esencial dignidad de toda persona humana no es solo ni estrictamente un “derecho”, sino el fundamento de los derechos que deben ser reconocidos, respetados por siempre en cualquier circunstancia y no de manera selectiva ni arbitraria por los Poderes de un Estado de Derecho.

El principio como continente es el reconocimiento universal de la dignidad humana y los derechos que de ella derivan a todo ser humano son el contenido.

La propiedad es un derecho, la propiedad es inviolable... haciendo carne la letra de la norma jurídica que prescribe “...hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva”(CCyC- Artículo 1737)

Empalmo la expropiación. Y en cuanto dañosa no es ajena a ninguno de estos presupuestos, el daño es irreparable, incalculable pecuniariamente, devastador y pleno para la persona humana como para la persona jurídica. Cuando el bien expropiado es dejado a la merced del vandalismo, convirtiendo en ruina una empresa productiva y cuando el Estado incumple su obligación de indemnizar.

Entonces la persona siente que La Ley de Expropiación, se enmaraña con la Constitución Nacional, y en ese desatinado articulado se entreteje de manera legítima el derrumbe de un derecho explícito; e innumerables derechos tácitos que se mancillan aparejados al principal. “Legitimar” implica que no pueda encuadrarse como “daño”, dejando a la persona humana en total estado de indefensión, sin visos ni herramientas legales para de reparación de los derechos e intereses violados, vulnerados y por que no decirlo “dañados”.

Su sustento al expropiar es alimentarse del la “utilidad pública” para lo que a de destinarse ese bien. El bien común prima sobre el bien individual, sobre esto no

hay discusión. Es basta las interpretaciones que pueden darse a esta noción. Es el Bien Individual el que construye “bien más bien”, uno más tantos, instrumentando la razonabilidad en las decisiones del Estado para favorecer al Bien Común. Deben ser cuidadosos los que legislan ya que en sus manos esta la calificación de “utilidad pública”, para no caer en arbitrariedades como en el caso de la ley Provincial del Chaco N° 6710. El derecho administrativo busca establecer un justo equilibrio que haga posible la convivencia de lo discrecional, lo reglado y lo técnico, la autoridad y la libertad, lo determinado y lo indeterminado, lo político y lo jurídico.

La jurisprudencia reconoce que el ejercicio de los derechos no es absoluto y puede dar lugar a restricciones, sobre todo en circunstancias excepcionales o de crisis, por razones de orden público superior, pero no pueden ni por esa razón, los derechos ser destruidos o aniquilados, sino solo mermados en forma prudente o razonable.

Debe existir una reconstrucción de la coherencia de los derechos de la persona humana, para redefinir la utilidad pública. De allí la necesidad de proyectar un nuevo orden, aunque fuere opinable, de lo discrecional, lo técnico y lo reglado, con la consecuente incidencia en el control judicial, enmarcados en nuestra realidad constitucional y sin caer en la utópica concepción de hacer justiciable la totalidad de la actividad estatal. (Sesin, D -Discrecionalidad estatal- 2006)

“La moral y la dignidad” deben resurgir como coto a las extralimitaciones de los Poderes del Estado. Es obligación del Estado receptor, establecer, primar una comunidad de principios entre la Constitución Nacional, el Derecho Público y el Derecho Privado “amalgamando la Doctrina Jurídica Argentina”.

En esta investigación de las ciencias sociales y jurídicas, la ley de Expropiación de Frigorífico Las Termas S.R.L - N° 6710 de la Provincia del Chaco, servirá de antecedente jurisprudencial para marcar que EXPROPIAR puede producir una afectación a los derechos fundamentales, y puede INCURRIR en un daño, cuando el Estado abandona el BIEN expropiado, por ende NO TIENE como destino la Utilidad Pública y sumado a este derrumbe normativo el Estado INCUMPLE con su obligación de indemnizar.

Decir Inconstitucional, en cuanto a la figura de expropiación, no sería apropiado ya que es la propia Constitución quien demarca esta vía, pero no es ir contra derecho pensar que puede reformarse nuestra Ley Suprema, ya que en su tinta también se propicia ese camino, delineando su proceso.

Entonces hablar de reforma, es solo y así, esa “otra mirada” que es legítima. Es la maravillosa realidad en la cosmovisión del mundo normativo donde “la ley no es pétrea”, que hacer a derecho es modificar lo dañoso de una ley, es erradicar del ordenamiento la norma que convierte en víctima a la persona humana. Que produce pérdida o disminución de su patrimonio, que viola los derechos personalísimos del ser y su familia, que desmedra su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas e interfiere en su trabajo, en su proyecto de vida convirtiendo en un abismo su destino. Tan dañosa es, que torna la vida íntegra del ser humano en pulsión de muerte... (CCyC, Artículo 1738)

Marco Metodológico

El método cualitativo, es la herramienta fundamental para encontrar lo intrínseco, la cualidad, la forma de ser de esta figura jurídica, la expropiación.

Los supuestos o ideas sobre los que se apoya el marco general de estudio constituyen el paradigma o perspectiva paradigmática.

Los dos pilares que marcan la orientación general del diseño de esta investigación son la realidad ontológica en cuanto la naturaleza del ser digno de la persona humana y el status del conocimiento de las normas, la epistemología de las ciencias jurídicas propiamente dicha. Como menciona Sautu, en los supuestos axiológicos y metodológicos se irá conformando la construcción de lo que denominamos paradigma. (Sautu, 2003, Referencia de Guba y Lincoln, 1994:107)

Los elementos teóricos básicos son planteados desde el inicio, y darán perspectiva y sustento a lo largo de toda la investigación. Por lo que como punto de partida analizaré los elementos de la figura de expropiación, luego el derecho a la propiedad, su relación con la dignidad de la persona humana, las limitaciones a los derechos fundamentales y la posibilidad de afectación a los derechos consecuentemente por la figura en cuestión.

Dando lugar a la formulación y a la reformulación de los hechos en el camino del proceso, analizando los datos y recabando nuevas pruebas empíricamente, el núcleo básico se irá robusteciendo y tomando forma en el andar investigativo cualitativo.

Finalmente, la presentación del marco teórico completo sirve mejor al propósito de construir el armazón para este diseño teórico-metodológico. Dando lugar a los dos elementos que necesariamente deben hacerse explícitos: los conceptos básicos que darán inicio al estudio, y las ideas teóricas, que cumplen el papel de proposiciones, afirmaciones, supuestos teóricos en los cuales ellos se insertan. En el marco teórico de una investigación cualitativa, debiéramos incluir además las conceptualizaciones que permitan definir espacio-temporalmente las situaciones, entidades o procesos que formarán parte del foco de la investigación.

Por lo que manejaré estos criterios para la elaboración de este trabajo final.

CAPÍTULO I

EXPROPIACIÓN

Introducción

Desde la perspectiva jurídica, la legislación toda se ubica de manera lineal en un vectorial y unificado criterio respecto a la expropiación, dando justificativo y tornando legitimo el traspaso coactivo de un derecho del hombre a manos del Estado. En principio el de la propiedad, pero cual efecto dominó, va desintegrando y/o dañando otros derechos personalísimos consigo. Profundizándose aún más la factibilidad de un “daño” irreparable cuando se trata de la expropiación de una empresa privada comercial, productiva, sustentable, próspera y rentable. Y cuando con el correr de los años, el Estado incumple el deber de indemnizar, deja la propiedad expropiada en manos de los bándalos y haciendo caso omiso al objeto de la expropiación estipulado en la ley.

Resulta pertinente indicar que en materia de expropiación, vista la limitación al derecho de propiedad del particular que resulta afectado por la ley de expropiación, las expropiaciones deben cumplirse en un tiempo razonable sin que de ningún modo pueda pretenderse que el particular afectado se encuentre en una incertidumbre permanente o que su propiedad se vea afectada ‘eternamente’, independientemente de razones de diversa índole.

Ninguna ley puede modificar ni subvertir los principios de raigambre constitucional que han sido preservados aún ante el caso de leyes de emergencia y nunca una indemnización previa podrá entenderse como crédito a cobrar por expropiación.

1.- Sobre la figura de Expropiación

El proceso expropiatorio, que se inicia con la declaración legislativa de la utilidad pública y finaliza con el pago de la indemnización justa y con la consiguiente transferencia del dominio al sujeto expropiante es, en su integridad, un instituto de derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia en ejercicio de sus poderes no delegados, tal lo establece el

artículo 121 de la Constitución Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia territorial.

“El Instituto expropiatorio ha sido considerado desde hace siglos como el mecanismo que permite conciliar dos aspectos fundamentales del orden social: por un lado, el interés público que requiere de un determinado bien por otro, el legítimo derecho de propiedad de los particulares. Integrar lo más armónica y justamente posible ambos elementos, constituye el desideratum de toda la normativa expropiatoria y la medida de su eficacia. Esta bipolaridad adquiere rango constitucional en nuestro derecho, toda vez que simultáneamente la Constitución garantiza el derecho de propiedad y permite que por causa de utilidad pública o interés social se expropian toda clase de bienes, previo el cumplimiento a favor del particular de una serie de garantías, justa indemnización y sentencia firme...” (Linares Benzo, 2003)

La expropiación por causa de utilidad pública o social, declarada por ley, tiene por finalidad la transferencia obligatoria del derecho de propiedad sobre el bien objeto de tal medida, mediante el pago de justa indemnización.

1.1. Calificación de utilidad pública “La utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual” (Ley 21499, Artículo 1°).

1.2.-Sujetos de la relación expropiatoria “Podrá actuar como expropiante el Estado Nacional; también podrán actuar como tales la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las entidades autárquicas nacionales y las empresas del Estado Nacional, en tanto estén expresamente facultadas para ello por sus respectivas leyes orgánicas o por leyes especiales. Los particulares, sean personas de existencia visible o jurídicas, podrán actuar como expropiantes cuando estuvieren autorizados por la ley o por acto administrativo fundado en ley.” (Ley 21499, Artículo 2°)

“La acción expropiatoria podrá promoverse contra cualquier clase de personas, de carácter público o privado” (Ley 21499, Artículo 3°).

1.3. Objeto expropiable “Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la "utilidad pública", cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o al dominio privado, sean cosas o no”. (Ley 21499, Artículo 4°)

2.-Causa de Utilidad Pública

La expropiación es una institución de Derecho Público en virtud de la cual se actúa a favor de una causa de utilidad pública o de interés social, a los fines de trasladar el derecho del propietario sobre la misma en un derecho a la justa indemnización. En efecto, es el medio jurídico en cuyo mérito el Estado obtiene que un bien sea transferido de un patrimonio a otro por causa de utilidad pública, previa justa indemnización.

El concepto de utilidad pública por mutable es contingente y circunstancial, pues varía según la época, las circunstancias, el lugar y el ordenamiento jurídico vigente y existe no solo en los supuestos en que los bienes expropiados sean destinados a la utilidad directa de los particulares, sino también cuando fueren afectados al uso de los órganos del Estado. Desde el punto de vista Constitucional, no hay distinción al respecto, **ya que sólo se exige que la utilidad pública sea declarada por ley**, la razón o causa de la expropiación, es la utilidad pública y esta es en extremo amplia y omnicomprensiva, es por ello, precisamente, que por virtud del régimen legislativo y creación jurisprudencial hubo de variarse la expresión 'necesidad pública' a 'utilidad social' así como otros conceptos más amplios, como 'interés general': la utilidad o interés social: 'el bien común', entre otros...". (Bidart Campos, 1988)

Sin embargo, la idea del desapoderamiento dominial al propietario por sí sólo no debe alarmarnos frente a una ley expropiatoria. Conocemos bien que un fin superior, enmarcado en el bien común, de mayor jerarquía que el interés individual, confiere a la expropiación fundamento suficiente para ir aún en contra de la propiedad particular. Para que exista la utilidad pública deben configurarse ciertas condiciones que obviamente no se dan para nada en los supuestos que la LEY N° 6710 de la Provincia del Chaco establece.

2.1.- Exigencias para que se cumpla el presupuesto de utilidad pública

Si bien no resulta tarea sencilla determinar cuándo se configura un supuesto de utilidad pública que debe ser determinado por ley, sí podemos sentar en cambio las bases de la misma y, sobre todo, precisar cuándo ella resulta manifiestamente inexistente.

Hablamos entonces en primer lugar de que el beneficio debe ser comunitario. Será necesario que, mediante la aplicación del bien a la utilidad legalmente establecida, toda la comunidad goce o pueda gozar del bien expropiado. Para ello no será menester, sin embargo, que cualquier miembro de la comunidad tenga relación real directa (posesión o tenencia) con el bien objeto de la expropiación.

En segundo término el beneficio debe ser directo, lo que resulta cuando la cosa misma o su uso reportará utilidad a todos los miembros de la comunidad, aun cuando lo sea por una potencialidad.

Por último el beneficio debe ser genérico, la utilidad pública es genérica; es decir no determina sujetos beneficiados, con sus nombres y apellidos, dado que su destinataria es la comunidad de sujetos indeterminados, la comunidad toda

El beneficio en el caso que nos ocupa, -ley 6710- si bien no es el tema central de la investigación, resulta que igual viene a tino en este análisis del núcleo de la figura expropiatoria. Es colectiva la utilidad, porque habla de la continuidad de los obreros que trabajaban en la planta, por ser un sujeto múltiple que involucra a todos los obreros, pero no por ser varios los sujetos beneficiados deja de ser una expropiación en interés particular de cada uno de ellos con utilidad pública inexistente. -Cabe destacar que la planta fue tomada por los obreros, la empresa estaba en plena producción y marcha. La finalidad era llevarla a la quiebra para sentar las bases para crear una cooperativa en manos de los obreros- (Ventura, 2000)

3.- La Indemnización

“La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrarán la indemnización el importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses”. (Ley 21499, Artículo 10)

“La indemnización se pagará en dinero efectivo, salvo conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor”. (Ley 21499, Artículo 12)

Se entenderá que la expropiación ha quedado perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante sentencia firme, toma de posesión y pago de la indemnización.

4- La consagración de la expropiación en la Constitución Nacional

“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4o. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”. (Constitución Nacional., Artículo 17, 1994)

La “inviolabilidad” de la propiedad, tal como vemos, tiene como opuesto a la “confiscatoriedad”, según lo han construido la jurisprudencia y la doctrina, de manera tal que todo aquello que resulte violatorio del derecho constitucional de propiedad es confiscatorio. Dicho artículo rechaza modalidades confiscatorias, como los servicios personales, las confiscaciones dispuestas por sentencia penal y las requisiciones hechas por las fuerzas armadas o ejércitos en campaña. (Dalla Vía, 2004)

Si bien la expropiación se legitima por la necesidad que el Estado tiene de un bien, también debe afirmarse que el acto no cae en el ámbito prohibido de la confiscación gracias al inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e íntegra.

Vemos de igual modo que la inviolabilidad, sin embargo admite excepciones, que se remontan a la tradición constitucional histórica y que por ende están contempladas en el texto de la Ley Suprema.

Una de ellas, la institución de expropiación, viene del derecho francés. Contemplada ya en la misma declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 17, que se expresaba en los siguientes términos “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige evidentemente y bajo la condición de una justa y anterior indemnización” (Arendt, Hannah)

Los extremos de este Instituto, que son la declaración de utilidad pública mediante ley previa y una justa indemnización, forman parte del baluarte de constitucionalismo occidental y así han pasado a nuestro texto constitucional.

Otra excepción a la inviolabilidad, es la relativa al poder de imposición del Estado, facultad que deriva de su cualidad soberana. El poder de imposición se justifica en el deber de los habitantes a contribuir al sostenimiento del Estado que, a su vez, se encarga de asegurarles protección. La Constitución Argentina, en su artículo 4 dispone entre otros aspectos que el Tesoro de la Nación se forma con "...las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General..." El mencionado artículo 17º, referido al derecho a la propiedad, señala de manera concordante con el primero: "...Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º..."

Estos límites a la inviolabilidad del derecho de propiedad, como son la expropiación por causa de utilidad pública y el poder de imposición del Estado, se encuentran, en consecuencia, delimitados por las garantías constitucionales en materia fiscal, que son de muy estricta interpretación y que en su carácter de garantías individuales, llevan de manera implícita, un principio de reserva a favor del individuo que surge del artículo 19 de nuestra Constitución. (Mercado Pacheco, 1994)

En el marco de la Constitución la protección de la propiedad privada presenta diversos matices, por cuanto a la vez que se la reconoce como un derecho de carácter subjetivo, también se le asigna una función social que debe hacer realizable su titular, con el fin de satisfacer tanto sus intereses como el interés general. En este sentido y en la medida en que la propiedad cumpla dichas funciones, el Estado está obligado a prodigar a su titular, las garantías necesarias para su protección. Sin embargo, en desarrollo y con fundamento en el principio según el cual el interés particular debe ceder ante el interés general, en la intervención que corresponde ejercer al Estado en un sinnúmero de actividades desarrolladas por los particulares para lograr el mejoramiento de la calidad de vida, y para cumplir uno de los fines esenciales a él impuesto, como lo es el de velar por la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, se reconoce al Estado entre otras, la facultad de suprimir en su favor, el dominio que sobre un bien o bienes determinados ejerza un particular.

Extinción que, en aras de la protección del derecho a la propiedad privada y a los derechos subjetivos que de ella se desprenden, es que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. La existencia de una ley en la que el legislador defina cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés general que pueden dar lugar a la expropiación, como una forma de garantizar el principio de legalidad.

2. La intervención de la jurisdicción, que a través de sus jueces y por medio de una sentencia judicial, debe determinar la procedencia de la expropiación en un caso concreto, intervención ésta que garantiza los derechos al debido proceso y a la defensa del particular que verá afectado el dominio que legítima y legalmente viene ejerciendo.

3. El pago de una indemnización previa a la expropiación que resarza los perjuicios que se le causen al particular con la orden de extinción de dominio en favor del Estado. Indemnización que, en los términos del Pacto de San José de Costa Rica - artículo 21.2 - ha de ser justa, lo que significa que el valor que se fije como indemnización debe ser omnicompresivo de todos aquellos aspectos que permitan al particular no recibir lesión alguna en su patrimonio por la decisión de expropiación. La justicia de la indemnización, en este contexto, estará garantizada entonces, por la intervención del juez, quien determinará no sólo la procedencia de la expropiación sino la objetividad del valor fijado a modo de pago por la decisión expropiatoria.

Significa lo anterior, que el instituto de la expropiación descansa sobre tres pilares fundamentales a saber, el principio de legalidad fundamento de todo Estado de Derecho, la efectividad del derecho de defensa y del debido proceso del particular que va a ser expropiado y el pago de una indemnización que no haga de la decisión de la administración un acto confiscatorio, expresamente también prohibido en el artículo 17 de la Constitución. (Perrot, 1995)

5.- La figura de expropiación en otros textos constitucionales

Siguiendo el hilo conductor, a modo de ejemplificar el aunado criterio que existe en el derecho comparado con respecto a la excepción a la inviolabilidad de la propiedad, la figura expropiatoria hace eco en las diversas constituciones de los países hermanos.

“La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación...” (Constitución del URUGUAY, Artículo 32)

“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sin exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio...” (Constitución del PERÚ, Artículo 70)

“Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial...” (Constitución del PARAGUAY, Artículo 109)

“La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley...” (Constitución de COSTA RICA, Artículo 45)

“Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización. La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para la determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.” (Constitución de CUBA, Artículo 25)

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales...”

“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador...” (Constitución de CHILE, Artículo 24)

“Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:

- XXII - é garantido o direito de propriedade;
- XXIII - a propriedade atenderá a sua função social;
- XXIV - a lei estabelecerá o procedimento para desapropriação por necessidade ou utilidade pública, ou por interesse social, mediante justa e prévia indenização em dinheiro, ressalvados os casos previstos nesta Constituição;
- XXV - no caso de iminente perigo público, a autoridade competente poderá usar de propriedade particular, assegurada ao proprietário indenização ulterior, se houver dano;” (Constitución de Brasil, Artículo 5)

En cuanto a Tratados Internacionales, Acuerdos y/o Protocolos Internacionales y Pactos del mismo tenor, prescriben de igual modo las nociones rectoras de la figura de expropiación.

El Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo Artículo 1. Refiere: “Protección de la propiedad. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional...”

Como también prescribe la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su Artículo 17, referido al Derecho a la propiedad

“1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.”...

6.- Ley Provincial de Expropiación de Frigorífico Las Termas S.R.L

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DEL CHACO- BOLETIN OFICIAL -Viernes 21 de Enero de 2011

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE **LEY N° 6710** ARTÍCULO 1°: Declarase de utilidad pública e interés social y sujeto a expropiación, el inmueble que se detalla a continuación: NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción I – Sección J – Quinta 87. SUPERFICIE: 11 has, 92 as, 18 cas. 75 dm² ; Plano Registrado 03-108-R s/t Quinta 305. PROPIETARIO: FRIGORÍFICO LAS TERMAS S.R.L.. INSCRIPCIÓN: Folio Real Matrícula N° 16.706 – Departamento Comandante Fernández. ARTÍCULO 2°: Declárense de utilidad pública e interés social y sujetos a expropiación las maquinarias, herramientas y demás bienes muebles y accesorios, detallados en el Anexo I de la presente ley, afectadas a la explotación del Frigorífico “Las Termas SRL” necesarias para la continuación de la explotación frigorífica de acuerdo con lo que establezca el Poder Ejecutivo. ARTÍCULO 3°: El inmueble y los bienes a los que se refieren los artículos anteriores, serán afectados a la continuidad de la explotación de la actividad frigorífica. La administración y gestión del Frigorífico “Las Termas SRL” será efectuada por el Poder Ejecutivo del modo y en las condiciones que el mismo establezca. ARTÍCULO 4°: Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar todas las acciones tendientes a la venta y traspaso del inmueble y bienes que se expropián a un nuevo empresario, cualquiera fuera el tipo jurídico y/o societario bajo el que esté organizado, exigiendo como contrapartida el mantenimiento de la fuerza laboral ocupada al momento de la expropiación. ARTÍCULO 5°: Establécese que la expropiación temporánea normal declarada por ley 6546 caducará por el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 1° de dicha norma o desde el momento de la promulgación de la presente de ley. ARTÍCULO 6°: En caso de no poder determinarse en el procedimiento extrajudicial a quien correspondiere percibir el importe indemnizatorio, por existir cuestiones litigiosas, se procederá conforme lo previsto en el artículo 33 de la ley 2289 y sus modificatorias –Régimen de Expropiaciones. ARTÍCULO 7°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será imputado a la Jurisdicción 4 -Ministerio de Economía, Industria y Empleo, según la naturaleza del gasto. ARTÍCULO 8°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez. Pablo L. D. Bosch, Secretario Juan José Bergia, Presidente ANEXO I

Conclusión Parcial

La expropiación es una institución de Derecho Público en virtud de la cual se actúa a favor de una causa de utilidad pública o de interés social, a los fines de trasladar el derecho del propietario sobre la misma en un derecho a la justa indemnización.

El Estado tiene una doble obligación: atender las necesidades de los particulares y propender al bien común. O como dice el Preámbulo “promover el bienestar general”. Por lo tanto hay que evitar cuidadosamente el chocar con un doble escollo; pues, si mira excesivamente al hombre y olvida a la sociedad, corre el grave riesgo de caer en el individualismo. Y si, por el contrario, se olvida del individuo y vuelca su mirada especialmente en la comunidad, se precipitará hacia el colectivismo. Por ello la posición de los gobernantes debe ser ecuánime, mirando a la sociedad sin olvidarse del individuo.

El fundamento de responsabilidad del Estado es el bien común. Es decir el bien de toda la comunidad y ella no puede encontrarse plenamente satisfecha si un miembro o un grupo de sus miembros sufren los daños producidos por la actividad de la Administración. Por lo tanto, le corresponde indemnizar los perjuicios que ocasione.

CAPITULO II

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

Introducción

En el ámbito del derecho el concepto de propiedad privada hace referencia al poder jurídico completo de una persona sobre una cosa.

Visto que el derecho a la propiedad, es un derecho basado en que el hombre pueda poseer fuera de si mismo, es un derecho social y económico y como tal un derecho humano. Es menester entonces, la igualdad de oportunidades que exige la equiparación de todas las personas en un mínimo exigido por la dignidad humana, para que todos puedan acceder al goce de los derechos humanos, al goce, uso y disposición de la propiedad privada.

El Estado debe tener un papel activo, para remover los obstáculos que causan desigualdades y no permiten el desarrollo de las potencialidades de los individuos. Propiciando el acceso a la propiedad privada, como merito al trabajo, para proveer de una vida digna a cada ciudadano.

1.- Derecho a la propiedad

“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”. (DUDH, Artículo 17, 1948)

“Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y el hogar” DADDH, Artículo XXIII, 1948)

El derecho de propiedad privada ocupa un lugar central en derecho constitucional. Tal protagonismo supera largamente los aspectos puramente patrimoniales para proyectarse sobre las otras dimensiones que, como derecho subjetivo, la propiedad proyecta, tanto en la esfera individual, como sobre la organización social y

el Estado. El derecho a la propiedad implica la seguridad en su goce y consagra, por lo tanto la inviolabilidad de la misma como característica. (Dalla Vía, 2004)

El Derecho Civil se ocupa de la propiedad desde su faz patrimonial, atendiendo los modos de adquisición y a las situaciones jurídicas derivadas de la relación sujeto-cosa. Dando así a la propiedad límites más estrechos que los del Derecho Constitucional, donde la propiedad tiene rango de derecho subjetivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos 145:237 “Pedro Emilio Bordieu v. Municipalidad de Capital” 16/12/1925. Dando el límite del derecho a la propiedad la define “...como el conjunto de bienes y valores apreciables que una persona puede poseer, fuera de su vida y su libertad...” y en cuanto al concepto constitucional de propiedad ha precisado la Corte:

El termino propiedad, cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de este estatuto, comprende como lo ha dicho esta Corte, todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de si mismo, fuera de su vida, y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones del derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos, privados o públicos) a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad...

2.- El derecho a la propiedad como un derecho humano

La categoría de derechos humanos, se refiere a derechos que hacen a la dignidad humana y cuyo respeto está íntimamente relacionado con la posibilidad de cada sujeto de poder realizar su plan de vida. Se trata de un núcleo vital de relaciones que no pueden ser alteradas legítimamente por ningún tercero. En este sentido, estos derechos consagran un concepto moderno de Estado de Derecho, es decir, se trata de límites que están por sobre los estados nacionales. (Perrone, 2000)

Es importante determinar, respecto del derecho a la propiedad, que aspectos de este derecho se encuentran dentro de este núcleo vital para el desarrollo subjetivo, y diferenciarlos de otros que – si bien se refieren a esta relación particular entre el sujeto y la cosa- no son esenciales para la dignidad de la persona.

En cuanto a dignidad debe entenderse que ningún plan debe afectar el proyecto de vida de un sujeto, si este no interfiere irrazonablemente con el de los demás. La legitimidad de una medida pública está dada por el respeto de ese núcleo de derechos, a partir de los cuales todos los seres humanos pueden, potencialmente alcanzar sus

expectativas. El derecho a la propiedad debe ser considerado dentro de esta categoría en la medida que es un medio para alcanzar ese proyecto de vida. Por el contrario, cuando el fin en si mismo es el derecho a la propiedad, es decir acrecentar esa relación sujeto-cosa, solo cuantitativamente, queda fuera de este entramado. Resulta una base aceptable para diferenciar el derecho a la propiedad como un derecho humano del derecho de propiedad como un derecho civil. (Perrone, 2000)

El derecho a la propiedad como derecho humano esta conformado entonces por dos aristas principales, la primera en ese grupo de cosas necesarias en términos razonables para el desarrollo del sujeto, mientras que la segunda es el producto del trabajo personal e intelectual de la persona, es decir, las cosas materiales e inmateriales que a partir de su interacción con el mundo externo son creadas o producidas. (Locke, 1997)

3.- La propiedad en la reforma constitucional de 1994 y los tratados sobre derechos humanos.

La ley declarativa de la necesidad de la reforma constitucional, prohibió expresamente las reformas a la primera parte de la Constitución Nacional, dejando así vedada toda eventual modificación sobre el régimen de la propiedad, que en lo sustancial se mantiene dentro de los límites fijados por la Constitución original histórica.

Ello no obsta, sin embargo, que podamos apuntar algunos aspectos que se derivan del otorgamiento de “jerarquía constitucional” a un grupo de tratados, protocolos y declaraciones sobre derechos humanos, en el Artículo 75 inciso 22 del texto constitucional, no obstante la salvedad de la última parte del mismo en cuanto a que no derogan ningún artículo de la primera parte y que deben considerarse complementarios a estos. (Dalla Vía, 2004)

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordato tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

En orden a tal complementariedad pueden apuntarse cuestiones que se relacionan con las garantías al derecho de propiedad y aun de la libertad personal relativa a la propiedad, de donde resultarían reforzadas las garantías constitucionales.

La otra cuestión que impacta sobre el concepto de propiedad en nuestra constitución, en el inciso 17 del artículo 75, que al reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas les reconoce también derecho de propiedad sobre las tierras que ocupan, abriendo el debate acerca de si se ha incorporado una forma de propiedad colectiva dadas sus peculiaridades o si debe intentarse interpretarlo dentro del marco general y tradicional del derecho de propiedad individual. (Dalla Vía, 2004)

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Del propio texto se desprende un régimen especial de propiedad, comunitario, al que accede por la posesión tradicional y da derecho a nuevas accesiones posibles, como a privilegios especiales.

El tema no se encuentra aun legislado, pero es de notar que nuestro sistema jurídico articulado sobre la propiedad privada, individual, se encuentra de pronto sorprendido por el reconocimiento jurídico constitucional de formas de propiedad colectiva o comunitaria.

La protección del derecho de propiedad fue un pilar fundamental para la concepción liberal que predominó en los principios de nuestra organización constitucional. Pero si bien esa idea predomina, con el correr del tiempo la evolución de

las ideas políticas y sociales hicieron cambiar el concepto de propiedad que inicialmente era individualista y cercano a lo absoluto. Hoy sin embargo ya no se habla de un valor absoluto, sino de limitaciones en función del bienestar general, o, también de la función social de la propiedad. (Bidart Campos, 1992)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también así lo expresa en su artículo 21 inciso 1: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.”

4.- La propiedad y sus garantías

De la inviolabilidad como principio resultan las garantías para su protección, toda vez que la idea de seguridad jurídica es consustancial al concepto de propiedad como parte del área de reserva individual propia del principio de autonomía individual.

En cuanto a garantías, es una categoría de un seguro, corresponde a los mecanismos o formas para proteger o hacer valer los derechos. Resulta que el derecho a la propiedad cuenta para su protección con el derecho de fondo y con todas las vías de forma procesales ordinaria y extraordinaria que surgen de la división de poderes del artículo 1 y del debido proceso, establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

En este sentido vemos que en el proceso Civil y Comercial en que se discute cuestiones patrimoniales se garantiza el derecho a la propiedad. También encontramos tratamiento particular en las leyes procesales que tratan sobre interdictos para recuperar o retener la propiedad amenazada, a través de mecanismos ágiles. El Código Penal legisla sobre violaciones a la propiedad como Bien Jurídico Protegido, destacándose los delitos de hurto, de robo, de apropiación indebida, como figuras pasibles de pena ante toda acción u omisión típicamente jurídica y culpable. Especial consagración constitucional tiene el procedimiento de expropiación y que como mencionamos requiere como extremos mínimos su calificación de utilidad pública por ley y la indemnización previa, y sobre la base de tales parámetros constitucionales las leyes han regulado este instituto. (González, Joaquín, 1959)

De manera tal que cabe mencionar el principio de razonabilidad que surge del artículo 28 de la Constitución Nacional, “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que

reglamenten su ejercicio”. Este establece que la reglamentación de los derechos no debe ir más allá de la sustancia de estos mismos.

En su libro Razonabilidad de las leyes. El debido proceso sustantivo como granita innominada en la Constitución Nacional. Juan Francisco Linares en relación a lo que la jurisprudencia refiere como “regla de la razonabilidad”, la explica como un “debido proceso sustantivo” donde a la manera del debido proceso adjetivo, debe haber una subsunción de premisas de manera que los hechos se incardinan en las normas y estas a la Constitución. Por otro lado, Germán J. Bidart Campos en su libro Manual de Derecho Constitucional, nos dice que el principio de razonabilidad en definitiva se trata de un “concepto jurídico de justicia”, de una ley justa.

La generalidad de la regla de razonabilidad, no obsta a su aplicación a particularizada materia y por el contrario, abre la puerta a un más adecuado ejercicio del control de constitucionalidad, en donde los derechos fundamentales y, en especial el de propiedad, quedan muchas veces a merced de los más fuertes atropellos y excesos por parte del poder estatal. -Tal es el caso de la ley N° 6710 de la Provincia del Chaco, que traemos al estudio- Es el derecho constitucional, en definitiva, el ámbito y la materia que trata sobre la protección de la sociedad a través de la imposición de límites al poder.

Por eso, las garantías enunciadas se relacionan directamente con el derecho a la propiedad y con los derechos individuales en general. Constituyen un escudo protector contra avances desmesurados del Estado, que si bien en el caso de la figura de expropiación responde a razones de utilidad pública, no debe hacerlo a costa de los derechos fundamentales de la Constitución de manera arbitraria.

5.- Principio de Razonabilidad

La constitución Nacional y los tratados con igual jerarquía, constituyen el bloque Constitucional que vienen a formar las verdaderas normas reguladoras de este Instituto.

La razonabilidad legal es una garantía innominada, aunque sus elementos básicos estén dentro de ella garantizando el bienestar general. En el derecho no basta que una ley sea dictada de conformidad al procedimiento que la Constitución dispone y dentro de las facultades propias que le confiere al Congreso para que sea válida, pues debe también respetar los valores que la Constitución establece. Es decir, que el debido proceso sustantivo implica una garantía de ciertos contenidos y un patrón o estándar

axiológico de razonabilidad. Por eso es necesario dar cobertura material de justicia al principio formal de legalidad, para lo cual es necesario acudir al valor justicia. La mera legalidad es insuficiente, si el contenido de la ley no es justo, de ahí que el principio de legalidad deba integrarse con la razonabilidad.

5.1. Concepto.

Etimológicamente, razonabilidad o razonable proviene del latín “rationabilis”, que significa arreglado, justo, conforme a razón. Y si recurrimos al diccionario de la Real Academia Española, establece que la razón es la facultad de discurrir. Con todos estos elementos decimos como primera idea, que el examen de razonabilidad es todo aquello que nuestra sana facultad de discurrir nos indica que es justo.

Bidart Campos expresa que “el principio de razonabilidad —derivado de los arts. 28 y 33 de nuestra Carta Magna— importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley —y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente— un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de aquella sea razonable, justo y válido”. (Bidart Campos, TII, 118-119)

Por otra parte, Sabsay y Onaindia consideran que: “la alteración de un derecho por vía reglamentaria constituye un ejercicio irrazonable de esa potestad, ya que lo priva de su esencia. La cuestión radica en determinar cuándo se da esa situación”. (Sabsay y Onaindia, 1998)

Padilla afirma: que los derechos se limitan como única manera de poder vivir en sociedad, y las restricciones que dispongan en cuanto a su goce no deben exceder de lo indispensable para ese fin, esto es, hacer compatible la libertad de cada uno con la de los demás. Mientras se atiende a ese criterio, la limitación es “justa” y, por ende, “razonable”; en cuanto se lo deje de lado, surge el elemento irrazonable. La reglamentación de los derechos persigue fines, y para alcanzarlos se vale de medios que deben resultar proporcionales a aquel fin. Debe existir siempre una adecuada relación entre fines y medios, una equivalencia entre las finalidades que propongan una norma y los mecanismos, procedimientos o caminos que establezcan para llegar a ellas. (Padilla, 1996)

Así tenemos que toda norma jurídica debe ser razonablemente justa, tanto en su aspecto formal como material, para tener fuerza ordenatoria y ejemplificadora y ser cumplida por todos nosotros, sumado a que si además se pretende reglamentar un derecho, se debe desarrollar sobre la base de un fin social sin destruir ningún derecho

amparado en nuestra Constitución, pero para llegar a esos fines los medios que se utilicen debe tener una razonable adecuación con ellos.

5.2. Clases o tipo de razonabilidades

De acuerdo con las denominaciones utilizadas por Juan Francisco Linares:

La razonabilidad es la adecuación de sentido en que se deben encontrar todos los elementos de la acción para crear derecho: los motivos (circunstancias del caso), los fines, el sentido común jurídico (el plexo de valores que lo integran) y los medios (aptos para conseguir los fines propuestos). Si la razonabilidad de las leyes es la adecuación de todos sus factores con el sentido constitucional, esto significa que tanto las circunstancias del caso tenidas en cuenta por el legislador, como los medios elegidos y los fines propuestos, deben guardar una proporción entre sí (razonabilidad interna del acto) y, además, las leyes deben ajustarse al sentido constitucional formado por los motivos tenidos en cuenta por el constituyente, por los fines propuestos, por los valores jurídicos fundamentales y por los medios previstos (razonabilidad externa del acto).

En consecuencia, la razonabilidad puede ser interna o externa, según que la adecuación entre los distintos elementos de la acción (relación medio-fin) se dé dentro de la ley o entre la ley y la Constitución.

1) Razonabilidad interna de la ley: Se da como razonabilidad técnica social cuando los motivos sociales determinantes (de acuerdo con las circunstancias del caso) hacen que el legislador tome medidas (medios) proporcionadas al fin social propuesto. La razonabilidad técnica social es una simple relación de adecuación entre motivos, medios y fines, pero no implica necesariamente la justicia de la medida, esto forma parte de la razonabilidad jurídica.

2) Razonabilidad externa de la ley: Es más compleja que la anterior, se da, en principio, como razonabilidad jurídica. El acto legislativo razonable internamente debe satisfacer el sentido común jurídico de la comunidad expresado en el plexo de valores que lo integran, valores que son recibidos de acuerdo con las modalidades de cada pueblo, por la Constitución del Estado. (Quiroga- Lavié- Benedetti-Cenicaleya-2001)

La razonabilidad jurídica presenta las siguientes modalidades:

Razonabilidad de la ponderación: se presenta en las leyes cuyas prestaciones guardan una relación de equivalencia con la sanción prevista para el caso de incumplimiento.

Razonabilidad de la selección: se da en las leyes que respetan la igualdad, de forma tal que, frente a circunstancias equivalentes, la prestación y la sanción es la misma,

y sólo cuando las circunstancias son diferentes es razonable que las prestaciones o las sanciones sean diferentes.

Razonabilidad en los fines: se establece cuando los fines de la ley o las medidas dispuestas por ella no violan los fines previstos en la Constitución. Por ejemplo, no es razonable que una ley impositiva grave la propiedad en una proporción tal que implique la confiscación del bien, pues ello está expresamente prohibido en la Constitución Nacional.

5.3.- Jurisprudencia

Se evidencia en estos fallos de la Corte Argentina una marcada actitud de diferenciar el juicio que realiza el Poder Legislativo sobre la oportunidad, el mérito o la conveniencia de una determinada regulación socioeconómica, marcada como una cuestión política no revisable o no demasiado revisable por el Poder Judicial, por la presunción de constitucionalidad que ella reviste. (“Inchauspe” (Fallos 199:483) y “Cine Callao” (Fallos 247:121).)

Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. (CSJN in re “Flores, María Leonor y otros vs. Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7 S.A.”, del 01/01/1985, t. 307, p. 906)

6.- El derecho a la propiedad, la figura de expropiación y el principio de razonabilidad como garantía constitucional.

Visto el derecho a la propiedad como un derecho fundamental, resguardado por nuestra Ley Suprema y por los Tratados Internacionales en concordancia. Es menester que prime el principio de razonabilidad a la hora de decidir la finalidad de un bien privado, en función de la aplicabilidad de la figura de expropiación. Cuestión esta que exige, en el ámbito jurisdiccional, un proceso guiado por los postulados de la justicia y la equidad.

Remito entonces al derecho alemán porque existen tres subprincipios dentro del principio de proporcionalidad que estimo seria conveniente rigiera a nuestros legisladores no solo en la medida que se trate de la ley de expropiación sino en cada creación de una norma.

Resulta que en Alemania, el control de razonabilidad fue instituido a partir de un desarrollo jurisprudencial, operando durante la década del sesenta, aunque como freno a los abusos de las legislaciones arbitrarias y rompiendo el dogma de la intangibilidad del legislador, el principio de proporcionalidad tiene sus comienzos al final de la década del cincuenta en la teoría jurídica alemana, pero abarca sólo aquello que actualmente se designa como el subprincipio de necesidad. En el caso germánico la construcción del concepto de principio de la proporcionalidad o principio de la prohibición en exceso ni siquiera tuvo como base una cláusula expresa de la ley fundamental, siendo que fue entendido como una derivación necesaria de la propia idea de Estado democrático de derecho.

El principio de proporcionalidad en su forma actual es normalmente descrito por la doctrina alemana como un conjunto de tres subprincipios:

1. Adecuación: establece la exigencia de la conformidad o la adecuación entre medios y fines, según el cual el acto debe ser apropiado para la realización de las finalidades a él subyacentes.

2. Necesidad: es el de la exigibilidad o la necesidad en que traduce en la menor restricción posible el derecho del ciudadano. El medio empleado por el legislador debe ser adecuado y necesario para alcanzar el objetivo buscado. Es adecuado cuando con un auxilio se puede alcanzar el resultado deseado; es necesario cuando el legislador no podría haber elegido otro medio, igualmente eficiente, pero que no limitase de forma sensible el derecho fundamental.

3. Proporcionalidad en sentido estricto: es el de la justa medida o de la proporcionalidad en sentido estricto. La exigencia norteamericana de que los fines de la norma sean legítimos parece tener su correspondiente correlato en este subprincipio. (Marianello P. 2005)

Conclusión parcial

De este modo concordando con el camino de abandonar la idea liberal sin limitaciones, y ubicándonos siempre dentro de un Estado de Derecho, con una compatibilización absoluta con los principios, los derechos y las garantías enunciados en nuestra Constitución. Es loable rescatar que en el derecho constitucional, los alcances del control de razonabilidad dependen del derecho constitucional afectado. En efecto, la importancia de este instituto es que abarca no solo el control de razonabilidad de leyes que incursionan en el ámbito socioeconómico y que afectan derechos de naturaleza

económica, en especial el derecho de propiedad, sino también rige el ejercicio del control de razonabilidad de leyes que afectan derechos de naturaleza no económica y otros derechos fundamentales. Debiera entonces primar el principio de razonabilidad para la discrecionalidad a la hora de evaluar la calificación de utilidad pública en la ley, evaluando al detalle si la transmisión coactiva del bien en cuestión será realmente destinado a tal fin.

CAPITULO III

LIMITACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Introducción

Los derechos fundamentales, si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, están sujetos a límites, explícitos o no. En palabras de José Luis Cea, estos derechos se tratan "de atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos". (Cea Egaña, 2002)

Es así que el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra restringido por determinadas exigencias propias de la vida en sociedad. Ello no se contrapone a la convicción de entender que el Ser Humano ha de ser el centro de toda comunidad organizada, sino, muy por el contrario, se vincula con un reforzamiento de las garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa por los derechos y la dignidad humana.

Reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a limitaciones no significa restar a estas facultades del máximo valor y relevancia en el ordenamiento jurídico.

1.- Conceptualización

Cuando hablamos de derechos fundamentales referimos a un conjunto de atributos de la persona humana, cuyo respeto y protección son una de las claves más importantes para evaluar la verdadera legitimidad de un modelo político y social. Y ello, finalmente, por cuanto son derechos que cuentan no sólo con una naturaleza subjetiva, sino que también con una dimensión objetiva que excede a la mera titularidad radicada en una persona determinada y, especialmente, por su íntima ligazón con la más noble esencia del ser humano, como es su dignidad.

Con esa misma carga valorativa, Quinzio nos recuerda:

“Los Derechos Humanos no son para aprenderlos de memoria. Todo el catálogo de los Derechos Humanos es para mejorarlos y sacar conclusiones de cuando ellos fueron vulnerados, para nunca

más vivirlo ni negarlos, para que todos tengan conocimiento de ellos, para hacerlos valer, respetarlos y exigir su respeto, vigencia y garantía y hacerlos aplicables". (Quinzio Figueiredo, J. pag. 44 -2006)

No obstante lo anterior, los Derechos Fundamentales no son absolutos ni ilimitados, sino que en verdad se encuentran sometidos a una serie de restricciones o limitaciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias.

"Los derechos humanos no son absolutos, en el sentido de ilimitados. Desde el momento en que su titular es un ser contingente y no absoluto, limitado y no infinito, sus derechos están sujetos forzosa e inevitablemente a ciertos límites (...). Más allá de los límites que impone la moral en aquellos ámbitos que corresponden exclusivamente al juicio de Dios y de la propia conciencia, la vida en sociedad exige que el ordenamiento jurídico también consagre limitaciones al ejercicio de todos los derechos humanos, en aras del bien común". (Rojas Sánchez-pag. 149-1996)

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que efectivamente deben existir restricciones al ejercicio de los derechos, limitaciones que deben ser definidas correctamente para su adecuada comprensión.

Para tal efecto, entenderemos por "limitaciones a los derechos fundamentales": aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas, es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo, "limitar significa restringir o comprimir el ejercicio normal de un derecho. (Fernandez pag. 695 -2002)

2.- Clasificación según el origen de la limitación

Nos referimos a las limitaciones que nacen "del respeto por los derechos de las demás personas", a las limitaciones de origen material y a las limitaciones de origen positivo. Mientras las dos primeras se entienden implícitamente insertas en cada derecho, las últimas son las que están expresamente consideradas por el ordenamiento jurídico.

La primera categoría de limitaciones se refiere a aquellas restricciones que nacen del respeto por los derechos fundamentales de los demás sujetos, vale decir, de los demás miembros de la comunidad, circunstancia que impide a cada titular utilizar su derecho en perjuicio de otro. También involucra el cumplimiento del bien común. Al respecto, está dispuesto en el artículo 32 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

Al ser cada derecho un reflejo de la dignidad intrínseca de cada ser, no es posible pensar en que una de estas prerrogativas esenciales pueda verse afectada por el ejercicio de otro derecho esencial. Preferir los derechos de uno en desmedro de los del otro, va a significar que se privilegia la dignidad de una persona en perjuicio de la dignidad de otro ser humano, lo que atenta, en definitiva, no sólo en contra de la razón sino que sobre todo, en contra de las bases mismas de la teoría de los derechos humanos. Tal como acontece en la ley de expropiación de Frigorífico Las Termas SRL

Por lo mismo, ya sea en uno o en otro caso, el ejercicio de un derecho, aun siendo éste un derecho fundamental, debe ser racional y sin dañar los legítimos intereses de otras personas. En caso contrario, su titular transgrede los contornos o fronteras que delimitan al derecho y, por lo mismo, su conducta deja de ser amparada por el ordenamiento jurídico.

Debemos recordar que ya en los albores de la consagración formal de los derechos humanos, se contempla este tipo de limitaciones. A este respecto, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano señala:

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los restantes miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden estar determinados por ley".
(Artículo 4-1789)

Una segunda categoría de limitaciones o restricciones son aquellas de *carácter u origen material o físico*, y que tienen que ver con las reales posibilidades del Estado, directamente o a través de las instituciones privadas que en virtud del principio de subsidiariedad colaboran con el mismo fin, para responder a determinados derechos llamados "prestacionales" o de la "segunda generación". (Cea, pag.63- 2002)

Estas limitaciones se encuentran referidas exclusivamente a los derechos económicos y sociales, los cuales exigen condiciones suficientes que permitan satisfacerlos razonablemente, de tal modo que la ausencia del referido contexto real significa, en la práctica, una verdadera limitación al ejercicio del derecho en cuestión.

Es relevante destacar que esta clase de restricciones sólo pueden ser toleradas respecto de los mencionados derechos económicos y sociales, entendidos éstos como "derechos generales positivos a acciones fácticas del Estado", toda vez que son los únicos dentro del esquema general de derechos fundamentales que dependen exclusivamente de las posibilidades reales de acción del aparato estatal.
(Arango, pag.37-2005)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales introduce este elemento limitativo, cuando dispone en su artículo 1.1:

Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

En tercer lugar podemos reconocer la existencia de aquella clase de limitaciones más habituales y reconocidas, que son las que expresamente están previstas por el ordenamiento jurídico positivo.

A diferencia de las dos anteriores, estas limitaciones no se entienden "implícitamente incorporadas en cada derecho", sino que su origen se encuentra en el ordenamiento jurídico mismo, el cual de forma explícita las nombra y reconoce; y es por este motivo que las insertamos en este criterio taxonómico. Esto no quiere decir que carezcan de fundamento o justificación en valores o principios de gran importancia, sino sólo que, para invocarlas, basta citar algún precepto constitucional o legal para poder recurrir a ellas. (Pereira, 2006)

Para ello, tanto los instrumentos internacionales como las constituciones políticas de los diferentes Estados establecen directamente restricciones al ejercicio de determinados derechos, o bien, autorizan o delegan a determinadas autoridades, normalmente en el legislador, para fijarlas. Tal es el caso del instituto de expropiación que nos ocupa en este estudio.

3.- Las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico positivo.

Luis Prieto Sanchis (2003) plantea la expresión "condiciones de limitación de los derechos fundamentales" y refiere que las facultades de limitación de esa clase de derechos, quedan sometidas a dos circunstancias especiales como la cláusula del contenido esencial de los derechos y la exigencia de justificación.

A su vez, se puede señalar que son condiciones de limitación de los derechos fundamentales, los presupuestos o requisitos que deben observar las autoridades llamadas a imponer, con carácter general, restricciones ordinarias o extraordinarias a esa categoría de derechos. Son una especie de "límites a la potestad limitadora", en el entendido que ni el constituyente ni el legislador, ni cualquier otra persona o autoridad que tenga facultades para restringir los derechos fundamentales, puede actuar con absoluta libertad, a su arbitrio, o con poderes absolutos. (Prieto Sanchis, pag. 241 -2003)

Reconoce el autor las siguientes condiciones para la limitación de los derechos fundamentales:

3.1-Condición de carácter competencial

Es materia de dominio constitucional el establecimiento de limitaciones a los derechos fundamentales. Por lo mismo, el legislador u otra autoridad sólo podrán proceder a limitar un derecho fundamental, cuando previamente haya sido constitucionalmente habilitado para ello. Esta habilitación o autorización sólo podrá provenir de la Ley Suprema, en virtud del principio de supremacía constitucional que dispone que los preceptos legales podrán limitar las garantías que establezca la Constitución, sólo cuando ésta así lo haya autorizado. De no existir tal habilitación constitucional, el legislador carece de competencia para establecer limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales. (Prieto Sanchis, pag. 232, 2003)

3.2. Condición de carácter internacional

Esta condición se vincula con el respeto al llamado "bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales"⁴², el cual supone que esta clase de derechos no se encuentran establecidos ni garantizados sólo a nivel interno, sino que también existe una consagración en el campo del derecho internacional, cuyas normas deben ser respetadas, preferentemente, por los Estados partes.. De esta manera, y a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional todos los órganos del Estado se ven sometidos al deber de ajustar su actuación al respeto de tales atributos fundamentales.

Por lo anterior, la instalación jurídica de una determinada restricción debe siempre considerar el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado. En este sentido resulta imperioso considerar que el derecho internacional restringe a la potestad normativa de los órganos nacionales, al menos en cuatro sentidos: el derecho nacional no podrá limitar un derecho cuya restricción esté prohibida en el derecho internacional, ni tampoco en casos o hipótesis diferentes, o en una medida mayor, o de un modo distinto al establecido en el derecho internacional.

Una de las normas internacionales más relevantes en este punto es la del Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece un

requisito básico que deben tener las limitaciones a los derechos: “Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida, que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas y que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

La Convención no se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas. Requiere, además, que esas leyes se dicten 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. (...) El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del 'bien común' (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es 'la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad' ('Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre' Considerandos, párr. 1). 'Bien común' y 'orden público' en la Convención son términos que deben interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos 'requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa' (Carta de la OEA, art. 3.d); y los derechos del hombre, que 'tienen como fundamento los atributos de la persona humana', deben ser objeto de protección internacional (Declaración Americana, Considerandos, párr. 2; Convención Americana, Preámbulo, párr. 2). (Cancado Trindade pag. 315-2006)

3.3. Condición de carácter material

Ésta se refiere al respeto por el contenido esencial del derecho, Podemos con mucha fuerza afirmar que si bien la esencia de las cosas es siempre una sola, bien cabe distinguir el núcleo fundamental de cada derecho el cual debe ser identificado aisladamente respecto de los demás derechos, y una suerte de núcleo o sustento genérico, el fundamento básico y primordial de todos estos derechos básicos.

Resulta muy sugerente en este punto, lo expuesto por José Luís Cea, que es capaz de identificar una especie de raíz común a los diferentes núcleos esenciales de los derechos, señalando que la esencia de la fuente esencial de los valores y los derechos constitucionales se encuentra en la dignidad humana, y que las limitaciones y restricciones no pueden convertirse en regla general, de la cual resulte que la libertad e igualdad de las personas desaparezca o quede comprimida a un ámbito mínimo. Por este motivo, el autor identifica la garantía consagrada como el derecho a la seguridad jurídica. (Cea, 2003)

El límite absoluto del legislador en su facultad para restringir derechos es "*a dignidade do homem concreto como ser livre*", vale decir, más allá de la decisión que un Estado adopte a la hora de fijar los márgenes de la potestad limitativa, no debe perderse de vista, "*la idea del hombre como ser digno y libre, que está en la base de los derechos y que constituye, muy especialmente, la esencia de los derechos, libertades y garantías*", la cual "*tiene que ser vista como un límite a ese poder de restricción*". (Lorenzo, pag. 158-1996)

El contenido esencial de los derechos fundamentales y de las libertades públicas es la expresión jurídico-positivizada del valor intrínseco de cada uno de esos derechos y libertades reconocidos en la Constitución, resultando de la conjunción entre el valor supremo de la dignidad humana y el núcleo esencial propio de cada derecho o libertad que tiene que ver con sus manifestaciones particulares internas y externas o relativas a su ejercicio. La garantía del respeto por el contenido esencial de los derechos aparece, por lo tanto, como una garantía frente al propio legislador, como una norma de clausura que viene en restringir notablemente el campo de acción de la ley.

3.4. Condiciones de carácter lógico

Las limitaciones efectuadas a los derechos esenciales deberán ser debidamente justificadas y proporcionales.

Que las limitaciones sean justificadas, quiere decir que deben tener una causa o motivo jurídico concreto, susceptible de ser comprendido y, por lo mismo, de ser revisado. A su vez, deben ser razonadas y razonables, y en ningún caso, arbitrarias o caprichosas. Normalmente, tales restricciones pueden provenir de la necesidad de dar protección a otros derechos, o bien a intereses y valores comunes a la sociedad. Todo y cuanto a la exigencia consistente en la ausencia de arbitrariedad implícitamente incorporada. La necesidad de justificar las limitaciones a los derechos emana como consecuencia de la circunstancia que ellas son por naturaleza excepcionales, y para que sean válidas deberán estar amparadas en criterios de razonabilidad. (Cea, 2002)

Por su parte, que sean proporcionales, significa que las restricciones deben ser adecuadas. En otras palabras, el principio de proporcionalidad exige que los medios aplicados para lograr el fin a que se aspira sean apropiados, por lo que la cuestión de proporcionalidad surge luego de una adecuada ponderación de los bienes jurídicos en juego. En esta misma línea la proporcionalidad supone que el daño o deterioro que se produzca al ejercicio del derecho sea el mínimo en consideración al fin buscado. (Haberle – 2003)

4.-Limitaciones al derecho de propiedad

El derecho de propiedad o derecho de dominio constituye una importante garantía fundamental, y como sabemos se encuentra consagrado en el Artículo 17 de nuestra Constitución Nacional. Esta norma contempla la propiedad del modo más amplio, estableciendo en su texto una garantía de carácter general, siendo su fin garantizar la legalidad de este derecho y su ejercicio por parte de todos los habitantes de la República Argentina. Así podemos afirmar que este artículo consagra la inviolabilidad de todos los tipos de propiedad, sin distinción alguna.

Es importante tener presente que el derecho de propiedad no es una garantía de carácter absoluto. En efecto, el mismo texto establece, que ésta puede ser limitada en virtud de su función social, o despojarse a su titular en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador.

Las limitaciones a la propiedad nacen del juego del carácter absoluto de éste y la función social del mismo. De acuerdo a las leyes y a la doctrina el derecho de propiedad o de dominio, a pesar de ser absoluto, no puede ejercerse contra la ley o el derecho ajeno. Esta limitación se justifica en el hecho que el ordenamiento jurídico debe establecer a priori los derechos y facultades del derecho de propiedad, ya que un derecho es absoluto en su ejercicio en la medida en que el ordenamiento jurídico le haya entregado esta facultad.

En efecto, conocido es el hecho de que al estar insertos dentro de dentro de una sociedad no existen los derechos completamente absolutos, esto en razón que este carácter debe entenderse en la medida de que no afecte los derechos válidamente adquiridos por otros sujetos. (De los Moros – 1998)

Por su parte la expropiación, como limitación máxima del derecho de propiedad y única manera en que su titular puede ser despojado de este, se encuentra sujeta a requisitos de carácter formal y funcional. El primero consiste en que sólo puede ser establecida por ley, calificada la utilidad pública y previa justa indemnización. Los requisitos funcionales apuntan a la idea de que la expropiación debe justificarse en causas de utilidad pública derivadas de la función social de la propiedad.

Conclusión Parcial

Es menester asegurar el ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales frente a los embates de los legisladores, al mismo tiempo que encuadrar al derecho a la propiedad en el debido, insoslayable y efectivo respeto a la Constitución

Pero si el acto de regulación o limitación afecta en una magnitud significativa las facultades o atributos esenciales del propietario, éste podrá argumentar que se le ha privado del dominio, pues ya no puede hacer las cosas esenciales que éste conllevaba y - como en el caso que nos ocupa- si tampoco el bien fue destinado para el bien común.

Reconocida la atribución constitucional con la que cuenta un órgano expresamente habilitado para restringir o limitar un derecho, éste en caso alguno podrá afectar este núcleo fundamental, el cual deberá permanecer inalterado por la acción restrictiva, si se encuentra contradictoria su finalidad con la utilidad pública piedra angular de la expropiación.

Por las razones expuestas, y en virtud de las normas reseñadas, el establecimiento, aceptación y validación de limitaciones diferentes a las aceptadas por la Constitución Nacional o que, por cualquier motivo, no cumplan con las condiciones de validez ya expuestas, es por sí sola una conducta extraña al ordenamiento jurídico, atenta contra el derecho internacional de los derechos humanos, y por cierto es, evidentemente, inconstitucional.

CONCLUSIÓN

La noción de un Estado de Derecho tiene como núcleo que se rige por un sistema legal que es un sistema jerárquico ordenado a partir de una Constitución que aspira a su completitud como sistema a través de la existencia de principios lógicos formales que se ordenan conforme a las leyes. De manera tal, resulta que las relaciones entre reglas legales se rigen entre ellas mismas, conforme a preceptos jurídicos y que no cabe lugar para el arbitrio o el capricho con que un actor en particular pudiera justificadamente cancelar o suspender las reglas que gobiernan su desempeño.

De modo que puede afirmarse que en un Estado de Derecho no debería quedar lugar para el accionar discrecional y que ni siquiera los funcionarios más encumbrados de un gobierno o sistema político pueden actuar libres de ataduras legales. Por lo que resulta que cada uno es responsable de sus actos y de actuar con razonabilidad en sus decisiones.

También es loable señalar que el sistema legal o el estado legal es un aspecto del orden social global que, cuando funciona correctamente, confiere definición, especificidad, claridad y por lo tanto predictibilidad y estabilidad a las relaciones humanas. Este aspecto se vincula directamente con la seguridad jurídica, que asegura la idea de certeza o de previsibilidad a las personas que trabajan en pro de una vida digna.

La seguridad jurídica es un valor fundamental, la existencia del valor seguridad es indispensable y el mismo consiste en fijar un mínimo de certidumbre para aquellos que concluyen un acuerdo, lo que excluye el azar o cualquier factor que origine debates, como sería confiar su observancia a la voluntad de cualquiera de las partes, del legislador o del juzgador. La inseguridad nace en el mismo momento en que se introducen en la leyes conceptos imprecisos que hagan depender el ejercicio de un derecho del arbitrio subjetivo de una persona, así esta sea un legislador o así sea un juez.

Para que el derecho sea realidad, necesita contar no solo con el elemento seguridad que permita aplicarlo con la norma que se impone coactivamente. Necesita también que el gobierno de un estado democrático tenga una base legal, la existencia de un sistema legal que sea en sí mismo sea democrático que haga respetar las libertades, las garantías, los derechos civiles y fundamentales de toda la población y que por sobre todo restablezca redes de responsabilidad de todos los agentes públicos de los tres

poderes, que estos estén sujetos a controles adecuados y establecidos por ley constatando la legalidad y la razón de sus actos.

Todo esto y en cuanto, que la calificación de utilidad pública, base de la expropiación debe ser calificada por ley, los legisladores deben actuar con total responsabilidad ya que es menester que el bien común prime en este instituto, de no ser así, deja de ser una mera limitación de un derecho fundamental para convertirse en una violación al derecho de la propiedad. De ser así, tales conductas además de ser violatorias en el sentido formal, resultan disfuncionales en términos de beneficio social. Por lo que la inviolabilidad de la propiedad aparece también en el constitucionalismo directamente relacionada con los principios de libertad y seguridad como derechos naturales del hombre.

La libertad, la seguridad y la inviolabilidad de los derechos fundamentales son los valores que garantizan a través de la aplicación del principio de legalidad, la protección de los ciudadanos contra el arbitrio de sus gobernantes. Si bien esto satisface la noción de orden social, las exigencias de certeza y previsibilidad, es necesario que exista la libre concurrencia de voluntades, libertad de contratar, garantías a la propiedad y a los derechos emanados de ella. De lo contrario tampoco sería posible la realización de los valores de la sociedad toda.

Para el Derecho Constitucional el concepto de seguridad jurídica se identifica con un concepto de seguridad individual que trasciende la seguridad meramente personal o física para extenderse también a los aspectos patrimoniales. La seguridad es una consecuencia de la aplicación de la Constitución y de los principios generales del derecho. En esa dirección los principios de legalidad y de no confiscatoriedad, el respeto a la propiedad y a los derechos adquiridos entre otros aparecen como algunas de las manifestaciones más firmes de este principio de seguridad jurídica.

Si bien es una tarea difícil, en aras de seguridad individual y de protección del bien común, deben primar la prudencia, la preparación, la sapiencia y calidad de los legisladores. Para que nunca una ley torne indigna a ninguna persona humana brego porque "...la justicia y los demás valores inherentes a ésta deben suministrar la orientación del derecho y que por lo tanto lo que el derecho debe proporcionar es precisamente seguridad en lo justo..." (Recansés Siches). Y que en nuestro ordenamiento los representantes de los tres poderes estén regidos por el principio de razonabilidad que es la perfecta "...adecuación proporcionada entre los hechos y las normas y entre estas y

la Constitución...” (Linares, J. F) para la creación de leyes justas en aras de una realidad basada en la equidad y la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Alberdi, J. B. (1943) “*Bases y puntos de partida para la organización de la república Argentina*”. Buenos Aires. Ediar
- Arecha, W. (1948) *La empresa comercial*. Buenos Aires. Zumba
- Artigas, M. (1994). *El desafío de la racionalidad*. Eunsa
- Amoresano, M y Serrano, M.C (1976), *El Derecho Judicial y la Constitución-Argentina* Buenos Aires. Cátedra
- Basave Fernandez del Valle, A. (2001) *Filosofía del Derecho*, Porrúa.
- Burgoa, I. (2003) *Garantías Individuales*. Porrúa.
- Badeni, G. (1994) *Reforma Constitucional e Instituciones Políticas, Ad Hoc*, Buenos Aires.
- Bianchi, A. B. (1992) *Control de constitucionalidad*, ediciones de Rodolfo Desalma. Abaco
- Bidart Campos, G. J. (1998) *Manual de la constitución reformada*. Buenos Aires. Ediar
- Bértora, H. R. (1951) *La llave del negocio* Buenos Aires, 1951
- Bidart Campos, G. J. (1985) “*El Poder*”, Buenos Aires, Ediar
- Bidart Campos, G. J. (1969) *Derecho Constitucional*, Buenos Aires. Ediar
- Bidart Campos, G. J. (1992) *Manual de Derecho Constitucional*. Ediar-Buenos Aires.
- Biasco, E. (2010) *Temas de Derecho Público*. Uruguay. Nava
- Carrió, G. (1962) *El Prefacio e Introducción a la obra de Hart Derecho y Moral*. Contribuciones a su análisis. Depalma. Buenos Aires
- Cortina, A. (1994) *Estudios preliminares en 10 palabras en ética*. Editorial Verbo Divino, Pamplona.
- Cofre Lagos, J. O. (2004) “*Dignidad y Persona*” *su uso Moral y Jurídico. Enfoque Filosófico*. Valdivia. Chile
- Canasi, J (1967) *Tratado de la expropiación pública*, Buenos Aires

- Cea Egaña, J. L. (2002): *Derecho Constitucional Chileno, Tomo II* .Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Cuarezma Terán, S. J. (2011) *Derecho constitucional y Derecho Procesal Constitucional...* Nicaragua. Nuevas Tendencias
- De los Moros, J. L. (1998):”*El Derecho de Propiedad: Crisis y Retorno a la Tradición Jurídica*”, Editorial de la Revista de Derecho Privado, Madrid España.
- Domínguez, E. (1965) .*El Patrimonio. México. Calumba*
- Dolmen. (1997) *Reorientación a la filosofía*. Santiago de Chile
- Diccionario Jurídico Mexicano (2000) Porrúa. UNAM
- Del Vecchio, G. (1953) *Filosofía del Derecho*, Bosh.
- Elorrieta y Artaza, T. (1916) *Teoría General del Estado Moderno y su Derecho Constitucional*. Madrid. Oledlo
- Freidin, B. (1999)*Práctica de la investigación cuantitativa y cualitativa. Articulación entre la teoría, los métodos y las técnicas*. Buenos Aires. Lumieres
- Feidin, B. (2007) *El proceso de construcción del marco teórico en el diseño de una investigación cualitativa*. Buenos Aires. Lumieres.
- Ferro, H. R. *Expropiación de Empresas y Fondos de Comercio* Buenos Aires. Astrea.
- González, J. (1938-1959) *Manual de la Constitución Argentina*, Estrada - Buenos Aires.
- González Fernández, W. J. (2004). *Análisis de Thomas Kuhn: Las revoluciones científicas*. Trotta. ISBN
- Jaramillo Uribe, J. M. (1997). *Thomas Kuhn*. Santiago de Cali: Universidad del Valle.
- Kuhn, Thomas S. (1971) [1962]. *La estructura de las revoluciones científicas*. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Linares Benzo, G. (2003) “*Innovaciones de la Ley de expropiación por causa de utilidad pública o social del 21-05-2002*”, Caracas
- Linares, J F. (1993) *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso sustantivo como granita innominada de la Constitución Nacional*. Astrea- Buenos Aires
- Locke, J, (1997) *Ensayo sobre el gobierno civil*. Madrid
- Michelini, D. (2010) *Human dignity in Kant and Habermas*, CONICET.
- Mercado Pacheco, P. (1994) *El análisis económico del derecho. Una reconstrucción teórica*, Centro de estudios constitucionales, Madrid.

-Marianello, P. (2005) “*El Principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional*”, capítulo escrito para el libro colectivo dirigido por Bidart Campos y Andrés Gil Domínguez, denominado *A una década de la reforma constitucional*, Ediar.

-Mayer, J. M. (1969) *las “Bases” de Alberdi*. Buenos Aires. Sudamericana

-Midon M. A. (1998) *Manual de Derecho Constitucional Argentino* Buenos Aires. Plus Ultra

-Navarro Floria, J. G. (2012). *Los derechos personalísimos. En Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires.

-Padilla, (1996) *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*, Abeledo Perrot

-Pele, A. (2006-07) *Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana*, Madrid

-Prieto Sanchís, L. (2003): *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. (Madrid, Editorial Trotta).

-Pardo, C. G. (2001). *La formación intelectual de Thomas S. Kuhn. Una aproximación biográfica a la teoría del desarrollo científico*. Pamplona: Eunsa.

-Pérez Ransanz, A. R. (1999). *Kuhn y el cambio científico*. México: Fondo de Cultura Económica.

-Pérez Toribio, J. C. (2006). *Retórica, argumentación y elección de teorías en T.S. Kuhn*. Caracas: Equinoccio

-Preciado Hernández, R. (1982) *Lecciones de la filosofía del derecho*. UNAM.

-Quinzio Figueiredo, J. (2006): *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, Segunda Edición (Santiago de Chile, Editorial LexisNexis).

-Recasens Siches. L. (1997) (2003) *Filosofía del Derecho*. Porrúa.

-Sabsay, D. y Onaindia, J. M., (1998) *La Constitución de los argentinos*, Errepar.

-Sautu, R. (2003) *Manual de metodología. Construcción del Marco Teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. Buenos Aires. Clasco

-Villegas, A. W. (1973) *Régimen Jurídico de la expropiación* Buenos Aires. Sopenca

-Vieytes, R. (2004) *Metodología de la investigación en organizaciones, mercado y sociedad: epistemología y técnicas*. Buenos Aires. Edito

-Zabala Rodríguez, C. J. (1971) *Derecho de la empresa*, Buenos Aires. Laguna

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina (1994)
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014)
- Ley N 24522 de Concursos y Quiebras, 1995
- Ley N° 19550 de Sociedades Comerciales
- Ley N° 21499 Nacional de Expropiación
- Ley N° 2289- Régimen de Expropiaciones de la Provincia del Chaco

Instrumentos Internacionales

- Convenio sobre la política del empleo (Adoptado el 9 de julio de 1964 por la Conferencia General de la OIT)
- Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998)
- Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 10 de junio de 2008)
 - * UNIÓN EUROPEA:- Carta comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (9 de diciembre de 1989)
 - * ESPAÑA:- Artículo 4 RDL 1/1995 del Estatuto de los Trabajadores.- Título XV del Código Penal relativo a los delitos contra los derechos de los trabajadores
 - * DUDH -Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948)
 - * PIDCP -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de de1966)
 - Primer Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966)
 - Segundo Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (15 de diciembre de 1989)
 - *PIDESC -Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966)
 - Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (10 de diciembre de 2008)

*CEDH -Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, Roma, 4-11-1950)

*CDFUE-Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Estrasburgo, 12 de diciembre de 2007)

* DADH-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948)

* CADH-Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969)

* CAFDH Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (XVIII Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unidad Africana, Nairobi, Kenya, 27 de julio de 1981)

Jurisprudencia:

Formas y modos expropiatorios practicados a empresas en la historia argentina (Ferro, 1996)

-Ley	17.378-	Ley	18.836-	Ley	18.686	
-Ley	18.172-	Ley	19.544-	Ley	19.544-Ley	19.848
-Ley	31317	de	la	provincia	de	Mendoza
-Ley	3132	de	la	provincia	de	Tucumán
-bis Ley	19.700					

-Provincial Chaco Ley de Expropiación Temporal N° 6546

-Provincial Chaco Ley de Expropiación N° 6710

-Provincial Chaco Ley de Prorroga de Expropiación N° 7142.-